



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

**CAUSA N°149585/2018**

*Sentencia Interlocutoria*

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **FERGUSON PABLO ALEJANDRO RAMON c/ ANSES s/MEDIDAS CAUTELARES**, se procede a votar:

**VISTO:**

El recurso de apelación articulado por la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fs. 46, que rechazó la medida cautelar de prohibición de innovar peticionada por no hallar acreditado el requisito de verosimilitud de derecho y el peligro en la demora.

**Y CONSIDERANDO:**

El recurrente peticionó una medida cautelar de no innovar que disponga la prohibición de retrotraer el monto del beneficio sin el reajuste por la ley 27.260 de reparación histórica que percibe actualmente.

Ahora bien, para la procedencia de cualquier medida cautelar es menester acreditar los presupuestos de verosimilitud del derecho (“*fumus boni iuris*”), peligro en la demora (“*periculum in mora*”), como también prestar una caución proporcionada a la verosimilitud del derecho alegado (v. CPCCN, art. 199 párr. 3°), en garantía de las costas y/o daños y perjuicios que la misma le pudiera ocasionar al afectado, siempre que demostrare “... que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla.” (CPCCN, arts. 199 y 208).

Al respecto esta Sala se ha expedido en autos. “DE PIANO, ROSA ANGELA c/ ANSES s/MEDIDAS CAUTELARES”, Sent. Interl. del 12/06/2018

En dicho precedente se sostuvo que el derecho invocado por el actor –“*fumu bonis iuris*”- es más que verosímil, toda vez que la propia demandada reconoce en forma expresa la deficiente actualización de las remuneraciones en la Resolución ANSeS N° 56/2018, cuyo artículo 1° prescribe lo siguiente: “Las remuneraciones de los beneficios previsionales con altas anteriores al 1° de agosto de 2016 deben actualizarse con el índice combinado compuesto por las variaciones del Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR), de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), y de la movilidad general, aprobado en la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6 del año 2016, a los efectos de los cálculos previstos en el inciso a) del artículo 24 y en el artículo 97 de la Ley N° 24.241.”

La doctrina jurisprudencial citada más arriba, debe ser evaluada y armonizada a la luz de otras directivas no menos trascendentes que vertió el Alto Tribunal de la Nación en numerosos *leading case* con sustento en las garantías constitucionales que resguardan el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social (328: 1602 y 2833), en procura de preservar de manera sustancial la intangibilidad de los derechos emergentes de la seguridad social (v. CSJN: “Quiroga, Carlos Alberto c/ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 11 de noviembre de 2014 y fallos: Fallos: 311: 1937 y 329: 3089, entre muchos otros).

Ahora bien, con respecto al presupuesto del “peligro en la demora” que también es menester acreditar para la procedencia de la medida cautelar, tiene dicho la jurisprudencia en forma pacífica que “los requisitos para la procedencia genérica de las medidas precautorias se hallan relacionados



entre sí, de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho [como en el caso de autos], cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad o irreparabilidad, el rigor acerca del fumus se puede atenuar.” (v. Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 5° pág. 42).

El tribunal destaco en autos “AVASCAL CARLOS ALBERTO C/ESTADO NACIONAL-MINIST. DE JUST. SDAD. Y DDHH Y OTRO S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” Sentencia Definitiva del 13 de julio de 2017, que “...la República Argentina se comprometió al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), lograr en forma “progresiva” la plena afectividad de los derechos humanos sociales que consagra este documento...”

Ergo, admitir la regresividad del haber previsional del beneficiario por el mero vencimiento del plazo para aceptar el acuerdo de reparación histórica –ya de por sí gravemente depreciados con relación a los salarios de actividad– consagraría la regla inversa, es decir la regresividad de los derechos, con lo cual, revestiría primacía en la hermenéutica constitucional lo disvalioso sobre lo beneficioso, lo restrictivo sobre lo “progresivo”, resultado que devendría a todas luces incompatible con el programa de protección de los derechos humanos del sistema interamericano y europeo actualmente vigente en el mundo civilizado.

Por todo lo expuesto, considerando acreditados los presupuestos de procedibilidad analizados precedentemente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor en procura de mantener inalterado su haber previsional con el ajuste otorgado por aplicación de la ley 27.260 de Reparación Histórica.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la resolución en todo cuanto fue materia de agravios; 2) Acoger la medida cautelar de no innovar peticionada por el actor en cuanto pretende mantener el haber percibido con el ajuste por reparación histórica hasta tanto exista sentencia definitiva firme y cumplida; 3) Disponer que previo a la efectivización de la medida, el actor deberá prestar caución juratoria ante el juzgado de origen; 4) Notifíquese a la parte actora esta resolución con expresa habilitación de día y hora (C.P.C.C.N., art. 152 y Reglamento para la Justicia Nacional, art. 63); 5) Sin costas de alzada.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La vocalía N° 3 se encuentra vacante (art. 109 de RJN)

LUIS RENE HERRERO

Juez de Cámara

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

ANTE MÍ: AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI

Secretaria de Cámara

ASA

